



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

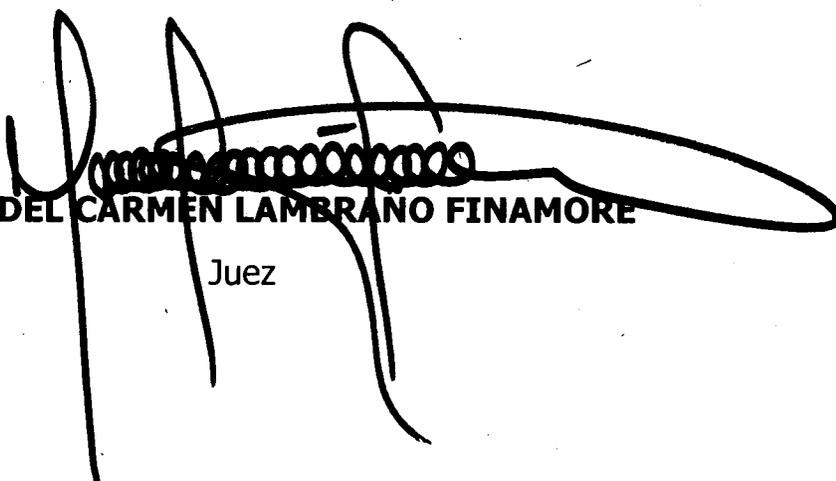
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

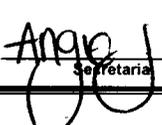
Expediente N° 500013153003 2018 00001 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes respecto del demandado Carlos Eduardo Hurtado Rodríguez, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 0189 del 04 de febrero del 2019.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<small>25</small> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00269 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

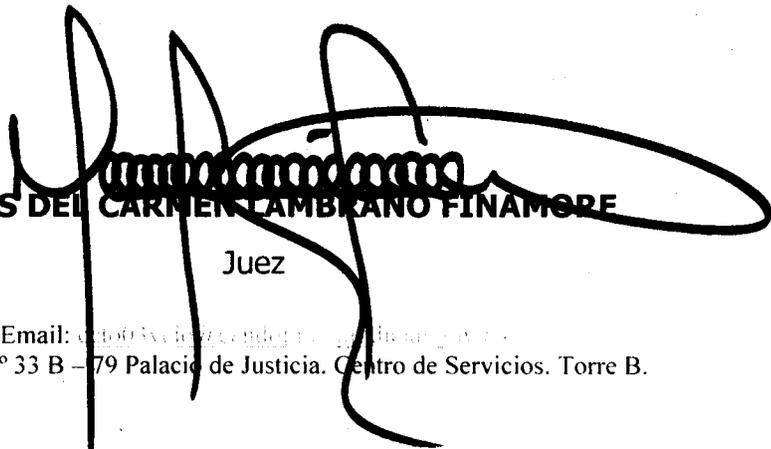
Se tiene por descrito el traslado de las excepciones de mérito por parte del apoderado de la parte demandante abogado Jorge Pérez Ríos.

Visto el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, se da por cumplida la orden encomendada al extremo actor, en lo concerniente a la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de las demás personas demandadas en el presente expediente, con el fin de notificarles el auto admisorio de 25 de septiembre del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

Email: cp003@villavicencio.gov.co
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY 13 MAR 2019

EL SECRETARIO

Amie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00307 00

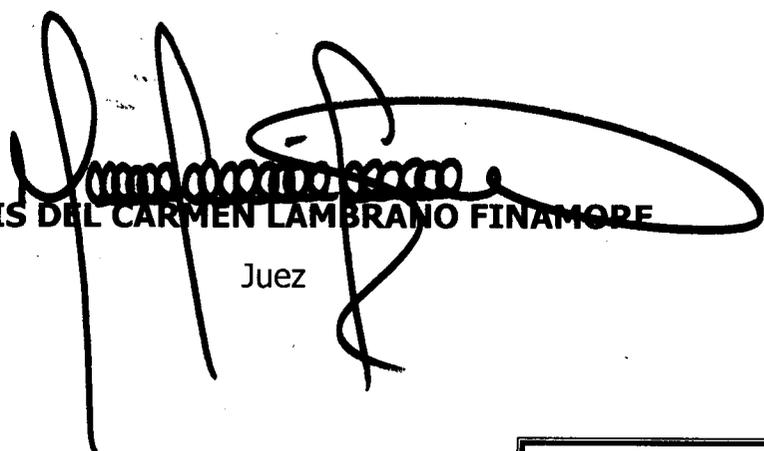
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Gamadiel Bejarano Marín, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 MAR 2019
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

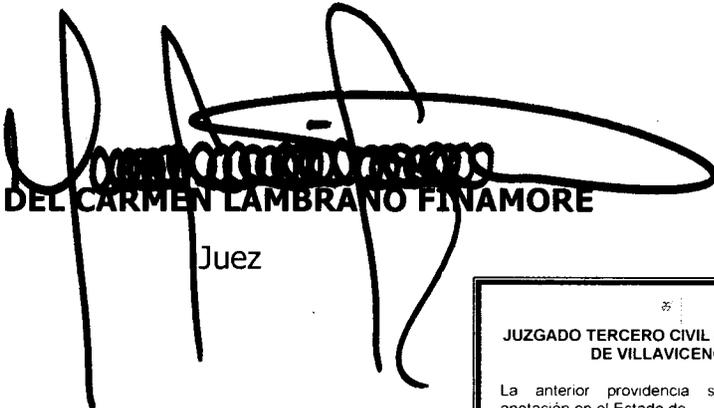
Expediente N° 500013153003 2018 00333 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

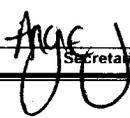
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Evaristo Hernández Sánchez, con el fin de notificarle el auto de 13 de noviembre del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	73 MAR 2019
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2012 00203 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

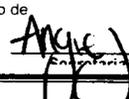
En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante obrantes a folios 38 y 39, previo a decretar las mismas el Despacho **dispone:**

Requerir a la parte ejecutante para que allegue certificados de libertad y tradición de los vehículos identificados con placas HUY -93C y MVJ -29C, con una vigencia no superior a un mes.

No se accede a la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito en razón a que la misma se torna improcedente, debido a que no se puede entrar a emitir órdenes a otros despachos judiciales, sin tener exactitud del estado del proceso del cual recae el presente pedimento, por lo tanto se niega la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de


13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

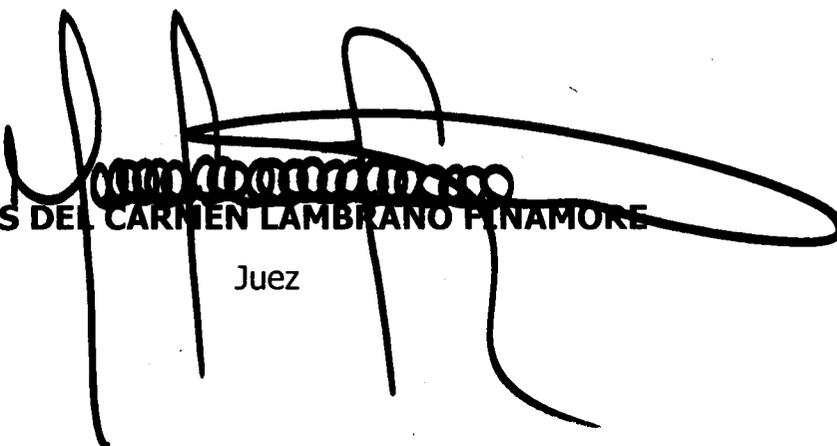
Expediente N° 500013103003 2013 00497 00

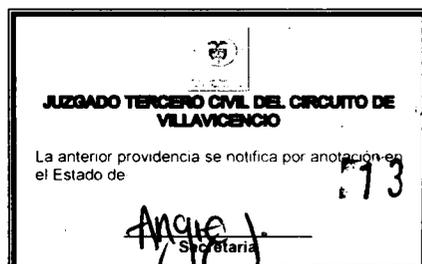
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Visto que al día de hoy, no se ha allegado la prueba pericial solicitada por la parte demandante y encomendada a la entidad IRS VIAL, se aplaza la diligencia prevista para el 13 de marzo del 2019, y en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 26 de junio 2019, a las 8:30 am

Se otorga el término de quince (15) días hábiles para que se arrime a este Despacho la experticia decretada, so pena de que este Estrado prescinda de la misma, por lo que en ese orden de ideas se requiere al extremo actor para que en lo posible preste la colaboración necesaria para el diligenciamiento de esta. Por secretaria oficiese y póngase en conocimiento la presente decisión por el medio más expedito a IRIS VIAL.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **13** MAR 2019
Angie J. Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

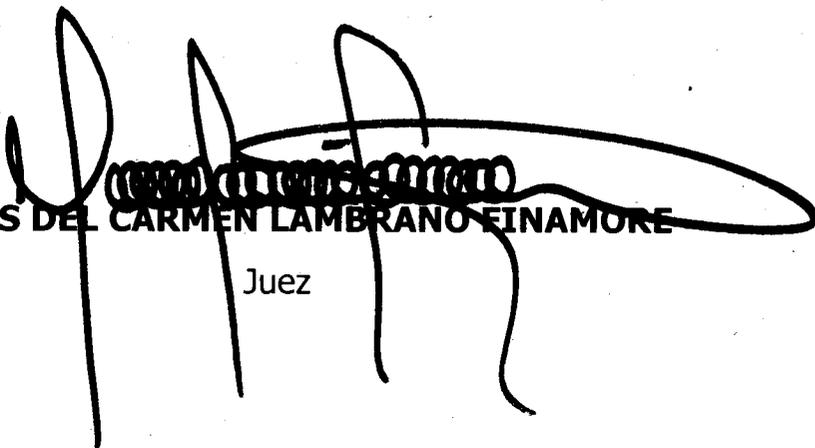
Expediente N° 500013103003 2013 00347 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo ascenderá a los siguientes valores:.

Capital Pagare No 0221.....COP\$260.000.000
Intereses Causados Hasta 28-02-2019.....COP\$439.000.000
Total Obligacion.....COP\$699.694.000

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **13**

Secretaria

13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

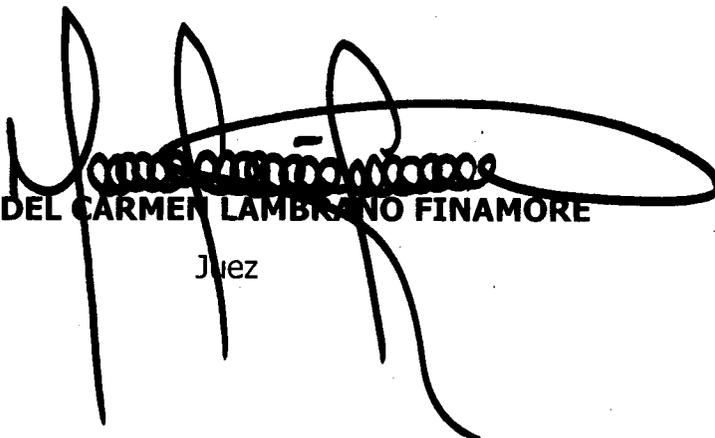
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

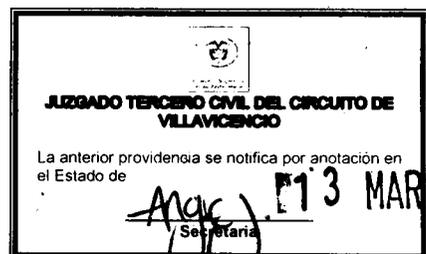
Expediente N° 500013153003 2018 00205 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Comoquiera que en la liquidación de costas no fueron incluidos valores correspondientes a notificaciones e inscripción de medidas cautelares, el Despacho procede a rehacer la misma, para lo cual se fijan por el valor de **COP\$5.043.900**, lo que corresponde a la cantidad señalada para las costas, más las agencias en derecho establecidas en la liquidación inicial.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00281 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Vista la petición formulada por la apoderada especial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

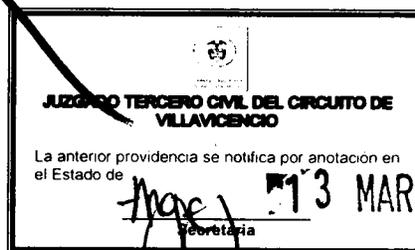
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Lorena del Pilar Herrera Jiménez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

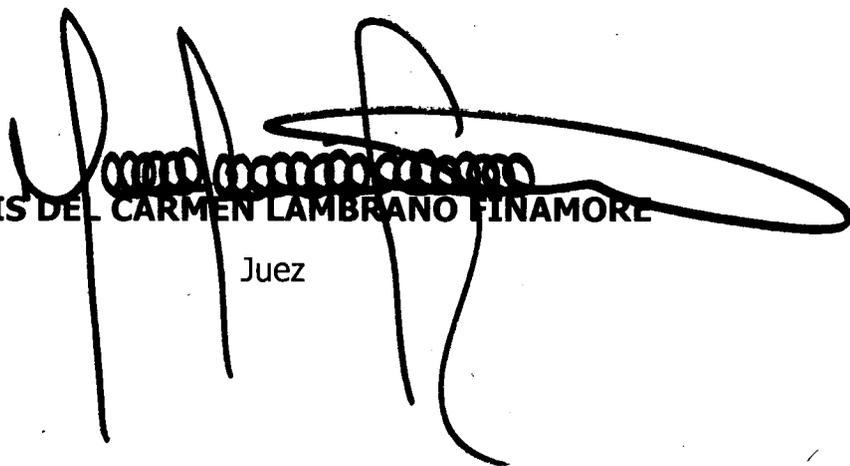
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

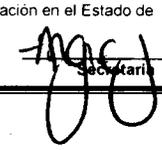
Téngase como dirección de notificación del extremo pasivo "lote No 8
Manzana G06 primera etapa Urbanización Ciudadela 13 de mayo" y "Carrera 17ª
No 14-51 Villa Horizonte"

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de


Secretaría

13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

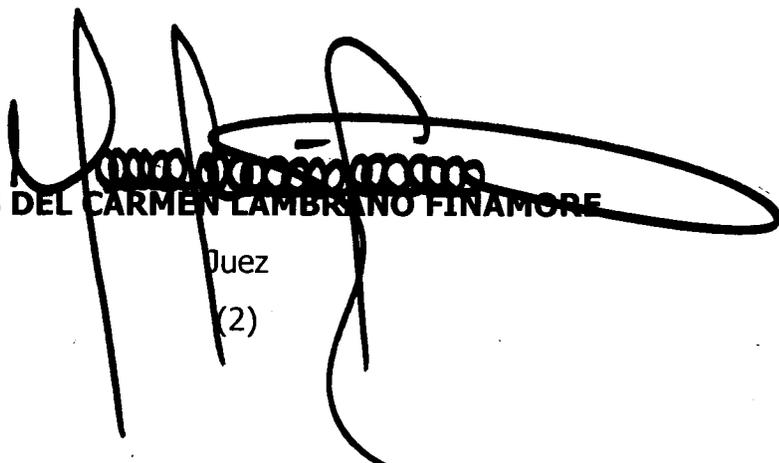
Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

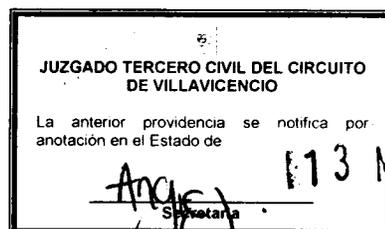
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de los sucesores procesales del señor José Augusto Dávila Duque, este Estrado estima que la misma es improcedente, toda vez que el inmueble del cual se está solicitando la entrega, la misma ya se hizo por parte de este Despacho en diligencia en la que se comisiono a la alcaldía de Villavicencio y se llevó a cabo el día 31 de mayo del 2013¹, por lo que se incita a la abogada Mónica Patricia Castañea a que haga uso de los demás instrumentos legales que da nuestro ordenamiento jurídico para que haga valer los derechos de sus representados y acuda a las autoridades que estime pertinentes.

Frente a la petición de la ciudadana Forero Fuentes, se niega la misma en razón a que estas solicitudes deben de ser presentadas a través de apoderado judicial, por lo que de esta forma se requiere la acreditación del derecho de postulación.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



¹ Visible a folios 528 a 546 Cdo 1-2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

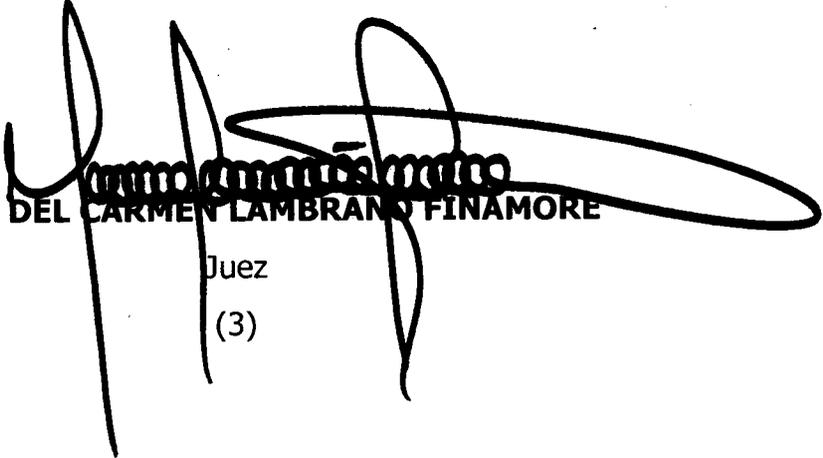
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Visto el informe allegado por el secuestre Omar Vega Hernández, se pone en conocimiento el mismo a las partes y este Juzgado requiere al auxiliar de la justicia para que haga uso de las atribuciones legales que tiene en razón a su cargo y acuda a las acciones legales que estime pertinentes a fin de conservar la custodia del bien que tiene a su cargo tanto policivas como de cualquier otra indole.

Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante sobre las mejoras embargadas y secuestradas por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Frente a las solicitudes consistentes en el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles promovidas por los señores Rigoberto Núñez González, Olga Forero Fuentes, Marcos Aurelio García Rojas, Gloria Carolina Rico Ramos y Jonatan Jesús Narvaes Caro, se niegan la mismas en razón a que estas solicitudes deben de ser presentadas a través de apoderado judicial, por lo que de esta forma se requiere la acreditación del derecho de postulación.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

13 MAR 2019

Angie
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

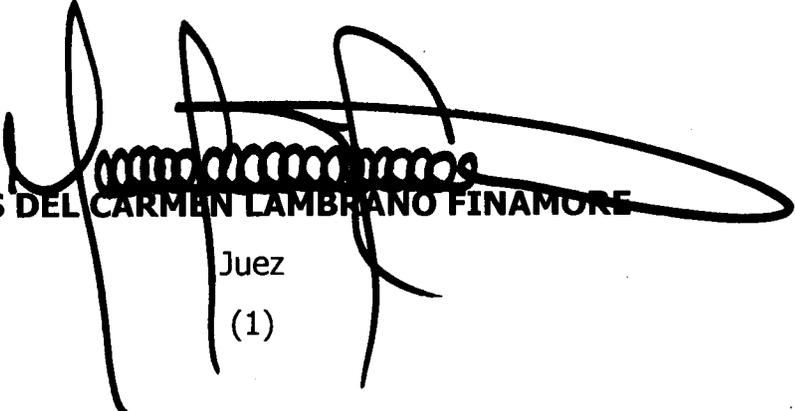
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma suma liquidada hasta el 30 de septiembre del 2018:

Capital.....COP\$ 92.400.000
Interés Legal.....COP\$ 34.757.800
Total Liquidación.....COP\$ 127.157.800

Respecto de la solicitud realizada por la apoderada del señor Alberto González consistente en dejar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de septiembre del 2018 mediante el cual este Juzgado dispuso levantar el amparo de pobreza concedido a su representado, es de indicar que ante cualquier inconformidad respecto de las decisiones emitidas por este Despacho deberán interponerse los recursos que la ley procesal tiene dispuestos, por lo que no se accede a tal requerimiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

[Handwritten Signature]
Secretaría

13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00317 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Comoquiera que el auto que declara desierto el recurso de apelación por no pago de expensas no está enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según se observa en las disposiciones correspondientes al canon 321 y 364 s del Código General del Proceso, este Estrado deniega por improcedente la apelación formulada contra la decisión de 05 de febrero del 2019.

Notifíquese y cúmplase,


~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 MAR 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

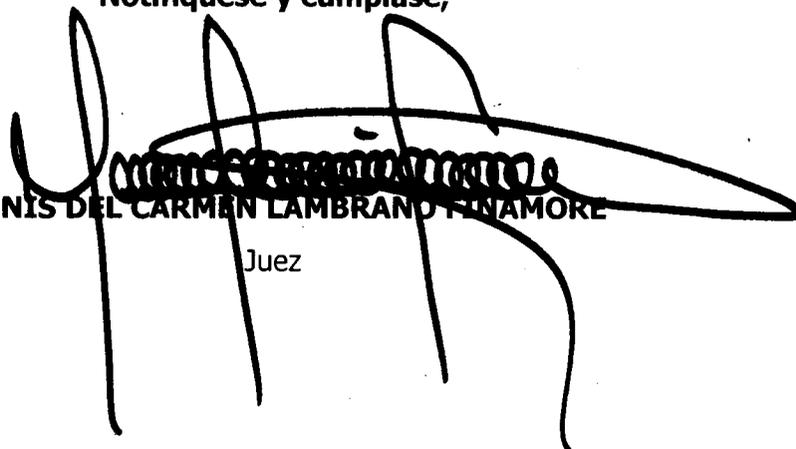
Expediente N° 500013103003 2019 00023 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

Que la parte demandante allegue la estimación, bajo juramento, de lo que se le adeude o considere deber, conforme lo reglado en el artículo 379 Numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

75
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
13 MAR 2019
Angie Secretaria



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00030 00

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 384 del C. G. del P.,
el Juzgado, **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEL INMUEBLE CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL,
promovida por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra
MARÍA ELENA ORTIZ NEYEM.

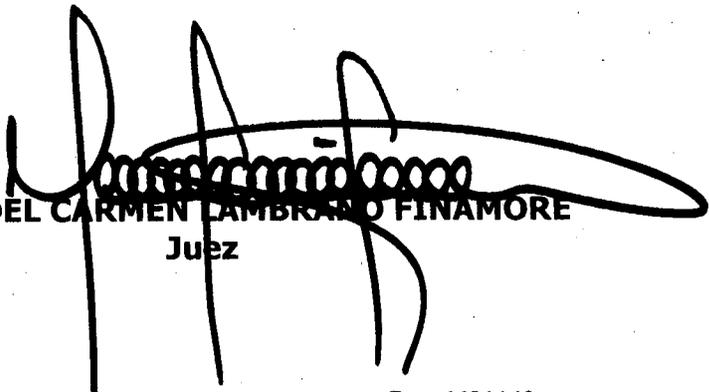
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por
el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo.
369 del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con
lo normado en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso
VERBAL.

Se tiene a la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**,
como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y
para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____
mej
Secretaria

13 MAR 2019

JCHA



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00376 00

De acuerdo con el informe secretarial obrante a folio 378 del informativo, en el que se advierte la imposibilidad de radicar el oficio N° 857 de 7 de junio de 2017 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y teniendo en cuenta lo solicitado por la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS, en comunicaciones allegadas a folios 376 y 379 de esta encuadernación, se dispone:

1.- Por secretaría infórmese el estado actual del proceso y los motivos de archivo, e igualmente expídanse las copias solicitadas por la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS, a costa de dicha entidad.

2.- Entréguese a la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS, el oficio N° 857 de 7 de junio de 2017, a fin de que a su costa lo diligencie y aporte copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

13 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00354 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

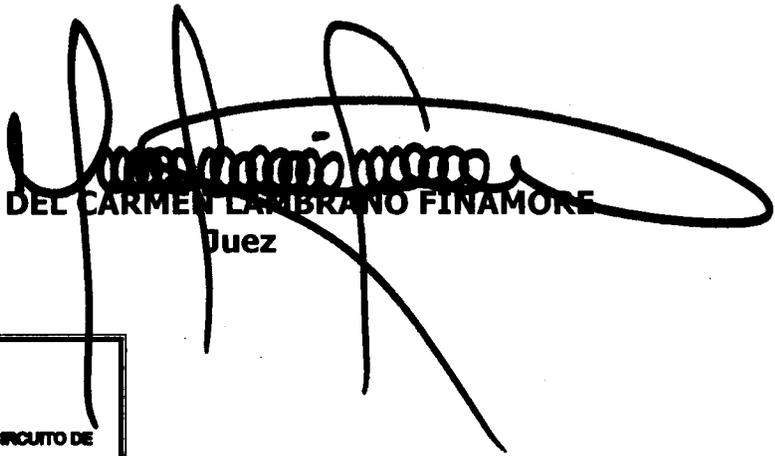
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 22 del mes de Mayo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Angie</u> Secretaria

13 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00066 00

INADMÍTASE la presente demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue poder para demandar a todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión, esto es, SANDRA PATRICIA CHAVEZ MATEUS y JESÚS ANTONIO BLANCO MOSCOSO, conforme se observa en las anotaciones 6 y 11 del certificado de tradición aportado con la demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en el poder se debe determinar claramente el asunto de tal manera que no se pueda confundir con otro.

2.- Allegue **certificado del avalúo catastral** del predio objeto de esta litis, **a fin de determinar la competencia** del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., por secretaría líbrese comunicación al IGAC, a fin de que expida certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-4349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.- Dirija la demanda igualmente contra todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión, esto es, SANDRA PATRICIA CHAVEZ MATEUS y JESÚS ANTONIO BLANCO MOSCOSO, conforme se observa en las anotaciones 6 y 11 del certificado de tradición aportado con la demanda.

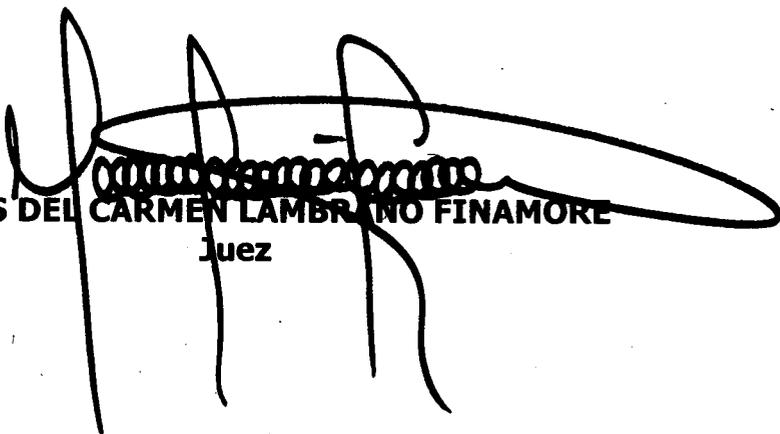
4.- Aporte las direcciones físicas y de correo electrónico que tengan los demandados SANDRA PATRICIA CHAVEZ MATEUS y JESÚS ANTONIO

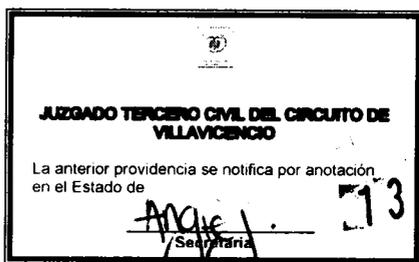
BLANCO MOSCOSO, de conformidad con lo informado en los certificados de existencia y representación adosados al plenario y el que se aporte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

5.- allegue la demanda original en medio magnético, así como para los traslados y el archivo del juzgado.

6.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anque
Secretaría

13 MAR 2019

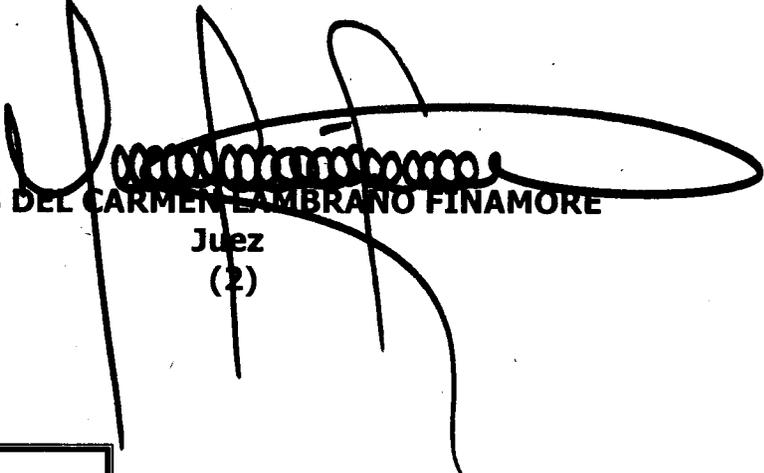
JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00040 00

La parte interesada deberá estarse a lo resuelto en el auto de mandamiento de pago, en donde se advierte lo prematuro de la petición de medidas cautelares diferentes al bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN AMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



13 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00040 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **GIOVANNI PARRA MORALES** contra **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MORA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 001

1.- Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 002

3.- Por la suma de **\$10'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 003

5.- Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 004

7.- Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 005

9.- Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

10.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 006

11.- Por la suma de **\$15'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 6 de enero de 2017 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 007

13.- Por la suma de **\$47'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **230-131662**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

En aplicación del artículo 430 del C.G.P, el despacho librará orden de pago en la forma pedida, si es procedente, o en la que aquel considere legal, en este caso se libra orden de pago por la vía hipotecaria, en razón que la norma adjetiva no tiene previsto adelantar la ejecución mixta.

Por lo tanto, como el legislador en el estatuto procesal civil suprimió el procedimiento mixto, dejando tan solo el singular, adjudicación o realización especial de la garantía real, y la efectividad de la garantía, sobre

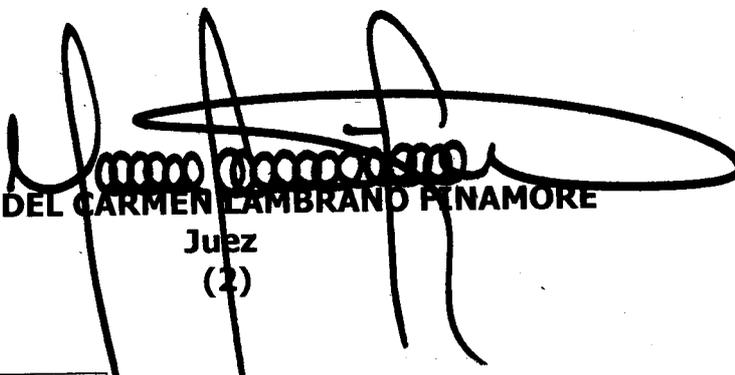
esos ordenamientos que se adelantara la ejecución que pretenda el demandante, y no sobre asuntos que no se encuentran regulados por el legislador, por cuanto el mandato del artículo 13 del C.G.P, determina que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

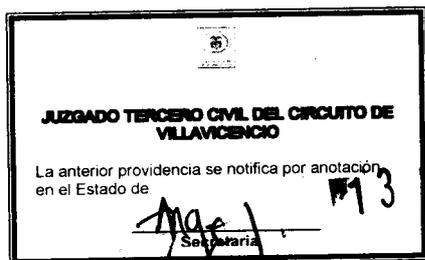
Además de lo anterior, es prematura la petición de medidas cautelares diferentes al bien dado en hipoteca, pues solo se podrá perseguir nuevas cautelas en el caso previsto en el inciso sexto del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a la doctora DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez
(2)



13 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00403 00

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2019.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, y estando en el momento procesal oportuno, se autoriza el retiro de la demanda por parte del mismo; hágase entrega de los respectivos traslados y déjese una copia del escrito demandatorio con sus anexos y los autos emitidos por este Despacho para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de: Aguilera Secretaría

13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

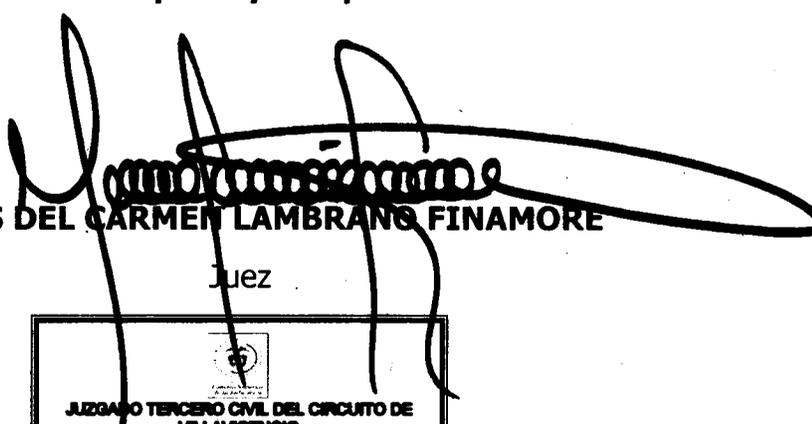
Expediente N° 500013153003 2018 00373 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

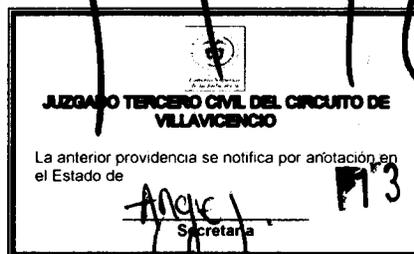
De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora y a fin de agilizar el trámite de notificación de la parte demandada, este Estrado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 291 del C. G. del P, dispone:

- 1- ORDENAR** que se realice por intermedio de un empleado de este Despacho, la notificación al demandado Carlos Andrés Cardona Correa, en el predio denominado "*la Carambola*", ubicado en el kilómetro cuarenta y tres (43) más doscientos metros (200), en la vía que conduce de Villavicencio al municipio de Puerto López - Meta, para lo cual la parte actora deberá asumir los costos de la misma, así como prestar colaboración para la realización de la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

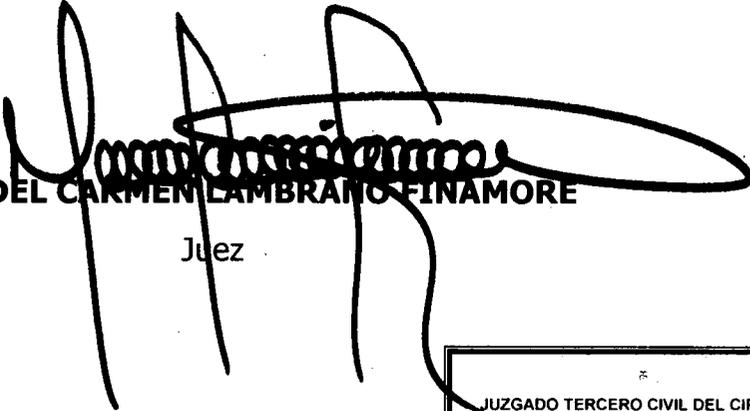
Expediente N° 500013103003 2009 00325 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante obrantes a folios 50 y 51, previo a decretar las mismas el Despacho **dispone:**

Requerir a la parte ejecutante para que allegue certificados de libertad y tradición de los vehículos identificados con placas CQJ-047 y CHS-346, con una vigencia no superior a un mes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Agre</i> 13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

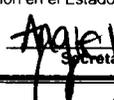
Expediente N° 500013153003 2017 00407 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Téngase como dirección de notificación del extremo pasivo la "carrera 76A SUR No. 15 – 43, del Barrio Acapulco de la Ciudad de Bogotá".

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

13 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

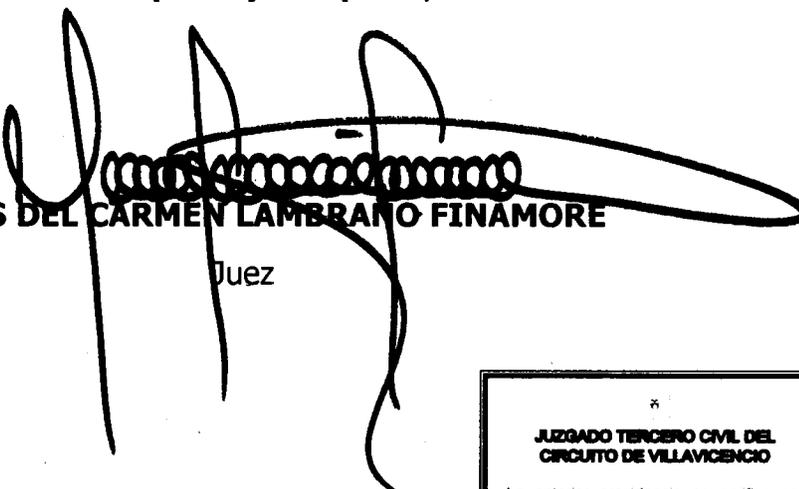
Expediente N° 500013153003 2018 00055 00

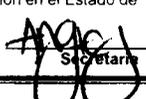
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Se acepta la renuncia realizada por Diana Marcela Palacio Cuadrado al poder otorgado por Evolution Services & Consulting S.A.S, sociedad apoderada general de Desarrollo Eléctrico Suria .S.A. E.S.P. Igualmente, se reconoce como apoderado de dicha entidad a Víctor Fabián Tovar Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la actuación surtida, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso, este Juzgado dispone reanudar el presente proceso, toda vez que ha transcurrido por el cual se solicitó la suspensión del mismo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretario</p>

13 MAR 2019



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00014 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

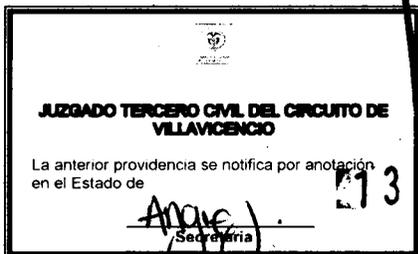
SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 17 del mes de Junio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Andrés
Secretaría

13 MAR 2019

JCHM

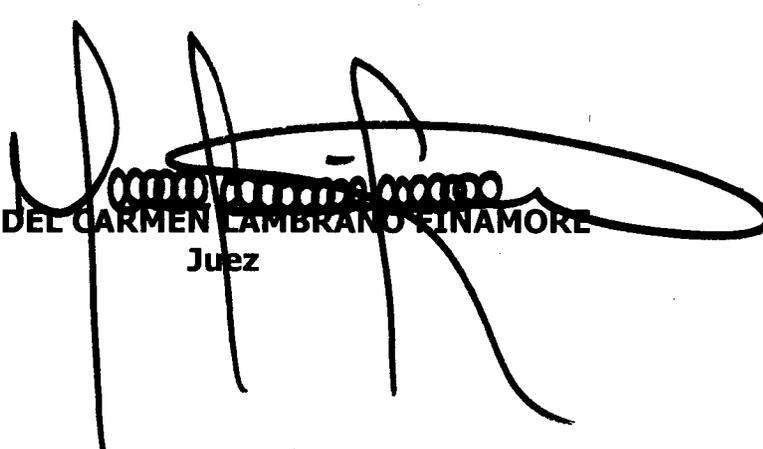


Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 008 2017- 01182 01

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en vista que en cuatro oportunidades informalmente se solicitó la colaboración del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que sea reproducida la parte final de la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018, especialmente en donde hace su intervención el apelante a fin de determinar los reparos en los que basó su apelación, el despacho, dispone:

Por secretaría y en forma inmediata, requiérase nuevamente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que en forma inmediata remita reproducción del medio magnético (CD), que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 21 de noviembre del presente año, dentro de la cual se profirió la decisión objeto de alzada, y **en la que se puedan escuchar la parte final de la audiencia, especialmente los argumentos con los que se fundamentó el recurso de apelación** por parte del impugnante, lo anterior, en razón a que en el CD allegado no se reproduce el sonido ni el video de la parte final que contiene la citada inconformidad.

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

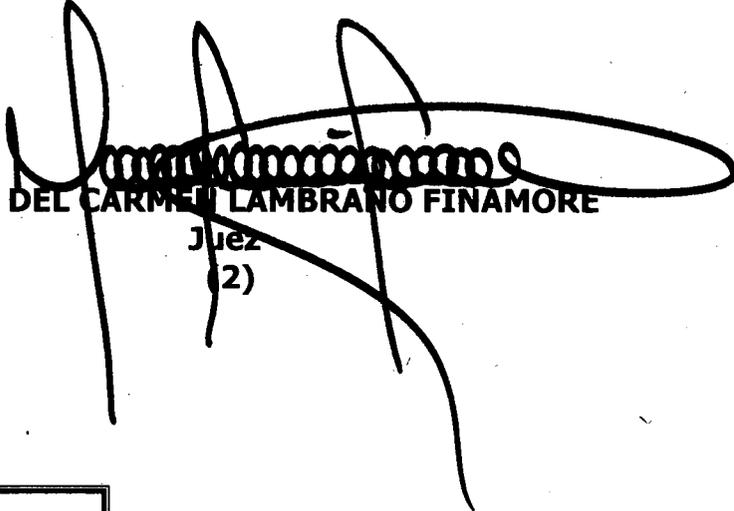
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00262 00

En vista que el demandado GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN, propuso excepciones con el carácter de previas, se dispone:

Del escrito de excepciones previas allegado a través de apoderado judicial por el demandado, se ordena por secretaría **correr traslado** a la parte actora por el término legal de tres (3) días. (Nral. 1º Art. 101 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>

13 MAR 2019

JCHM



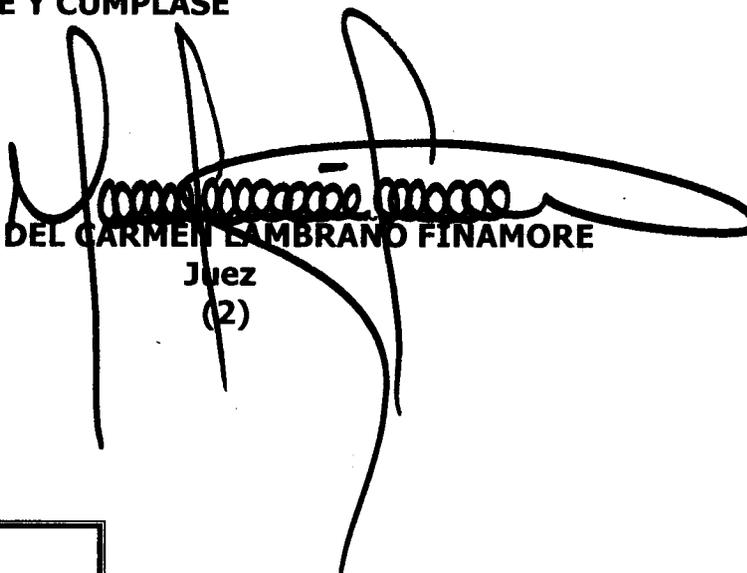
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00262 00

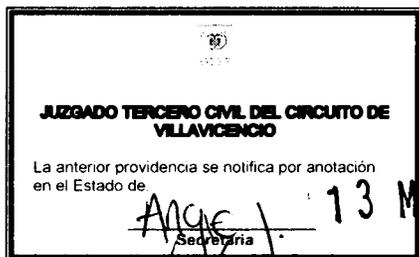
En vista que el demandado GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN, propuso excepciones con el carácter de previas, se dispone:

Del escrito de excepciones previas allegado a través de apoderado judicial por el demandado, se ordena por secretaría **correr traslado** a la parte actora por el término legal de tres (3) días. (Nral. 1º Art. 101 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCH/A



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00262 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- TENER por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a los demandados **LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ y MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda y presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como excepciones de mérito.

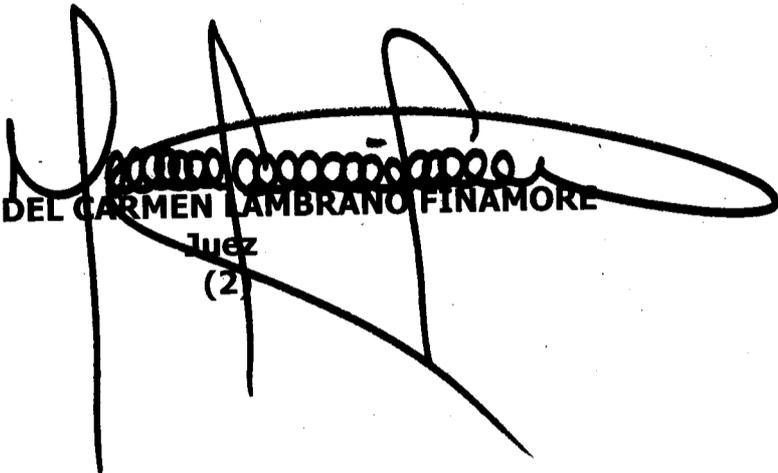
2.- TENER al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS, como apoderado judicial de los demandados **LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ y MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- TENER como apoderado judicial **sustituto** de los demandados **GERMÁN ANTONIO GARCÍA VARÓN, LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ y MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR**, al doctor FABIÁN ALEJANDO CIFUENTES PARDO, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

4.- Una vez resueltos los recursos de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago presentados por los demandados **LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ y MOLLY STEPHANIE GARCÍA TAFUR**, se dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por dichos demandados.

5.- TENER en cuenta lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en comunicación adosada a folios 87 a 93 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



18 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

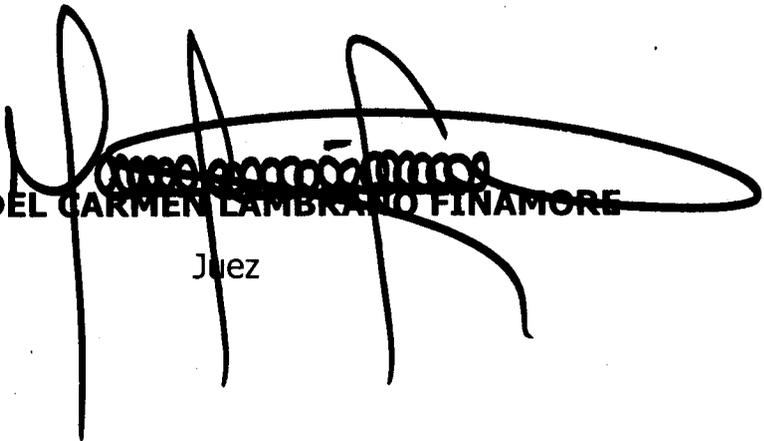
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Vista la solicitud de ejecución de sentencia promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, es de indicar que previo a emitir orden de pago respecto de los valores fijados en sentencia del 24 de octubre del 2017 emitida por este Despacho, en razón a que la condena de frutos civiles en porción del 7%, solo se podrá liquidar hasta el día que se restituya el inmueble objeto de esta Litis, por lo que este Despacho **Dispone:**

Ordenar a los demandados Jhon Jhamir Medina Rojas y Luz Stella Páez Neira, a restituir el inmueble identificado con el No de matrícula inmobiliaria 230-148002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Carrera 5 este No 14 – 87, Condominio Villa Valeria casa 1 Multifamiliar 4, conforme al numeral cuarto de la decisión calendada 24 de octubre del 2017 proferida por este Estrado, a los demandantes Consuelo Alicia Valvuená Barrera y Constructora Garva S. en C. En consecuencia se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar.

Por **Secretaria** Líbrese Despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se publica por
anotación en el Estado de

173 MAR 2019

Argie
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

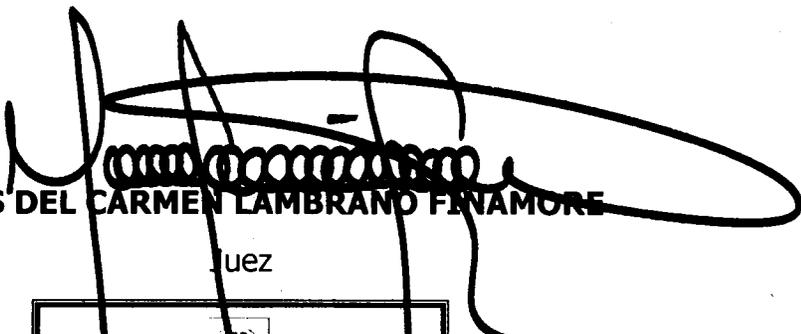
Expediente N° 500013153003 2018 00331 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2019.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 11 de junio del 2019, a las 8:30 am

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ancler
Secretaria

13 MAR 2019



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00072 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

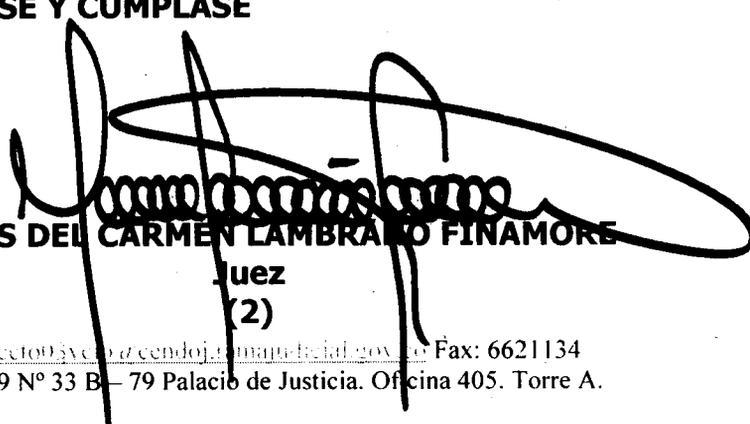
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 10 del mes de Junio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 *ibídem*.

Para tal efecto téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 25 de septiembre de 2018, obrante a folio 628 del informativo.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAO FINAMORE
Juez
(2)


C-17

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angel
Secretaría

13 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00072 00

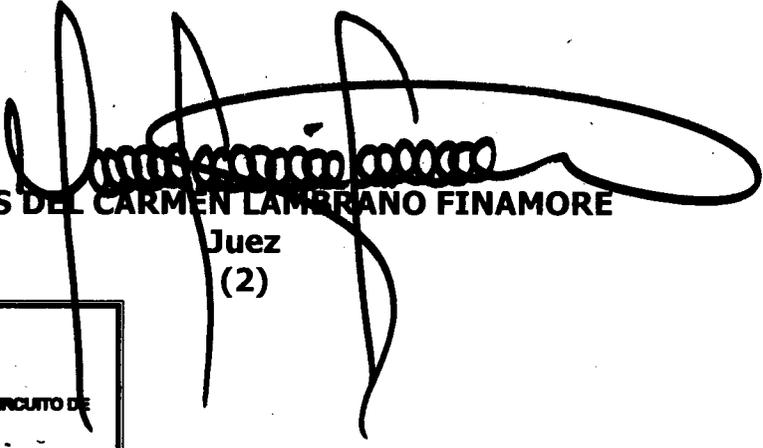
Revisada la actuación surtida y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda acumulada obrante a folios 46 a 48 de dicha demanda interpuso excepciones de mérito, el Juzgado

DISPONE:

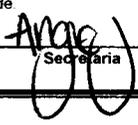
1.) Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 46 a 48), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.) Téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaría</p>

73 MAR 2019



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO TERCERO CIVIL
 DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Sería el caso entrar a decidir el presente trámite incidental, si no fuera porque mediante providencia datada 25 de enero del presente año, el Honorable tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocó el auto proferido el 22 de mayo de 2018 por este estrado judicial, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado a través de apoderado por CONSUELO GÓMEZ PARDO y ordenó darle el trámite que legalmente le corresponde.

En consecuencia, como el presente incidente está encaminado a obtener la vinculación de las personas que figuran en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo las mismas pretensiones de aquel, el despacho decidirá en una sola providencia, por lo tanto, una vez agotado el trámite correspondiente de la nulidad planteada por CONSUELO GÓMEZ PARDO, se decidirá este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
 (2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

13 MAR 2019
 JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Folio 183
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, se **ABRE A PRUEBAS** el presente trámite incidental.

En consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

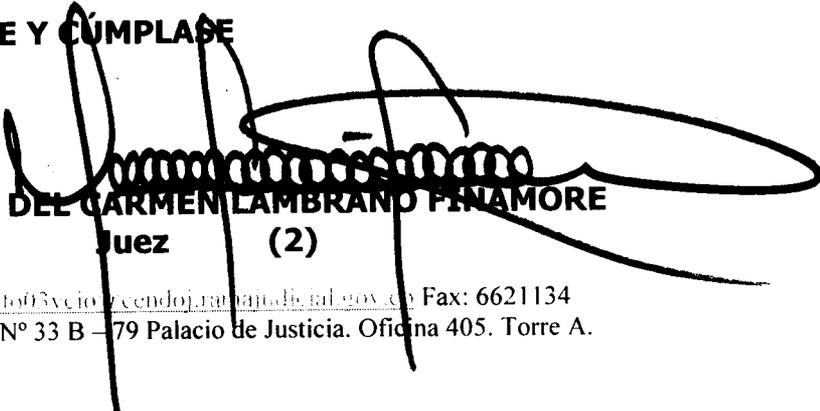
DOCUMENTALES: La actuación surtida en este trámite, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

II. A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTALES: La actuación surtida en este trámite, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Como quiera que las pruebas del presente incidente de nulidad se reducen a documentales el despacho prescinde de convocar a audiencia para adelantar el trámite probatorio y en consecuencia, en firme esta decisión se decidirá este trámite accesorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez (2)

Email: cc03vicio@villavicencioj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621134
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angey
Secretario

273 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00062 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S. A.** contra **ÉDGAR MARTÍNEZ LOZANO, ÓSCAR HERNANDO MARTÍNEZ BALLESTEROS y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.-** Por la suma de **\$335'440.079,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.-** Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 1º de enero de 2019, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-** Por La suma de **\$289'820.228.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo pactados en el pagaré adosado como base de ejecución.
- 4.-** Por la suma de **\$6'252.603.00** por concepto de impuesto de timbre pactado en el pagaré allegado como base de esta acción.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 1º de enero de 2019, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$126'302.582.00** por concepto de gastos de cobranza pre jurídica y jurídica pactada en el pagaré allegado como base de ejecución.

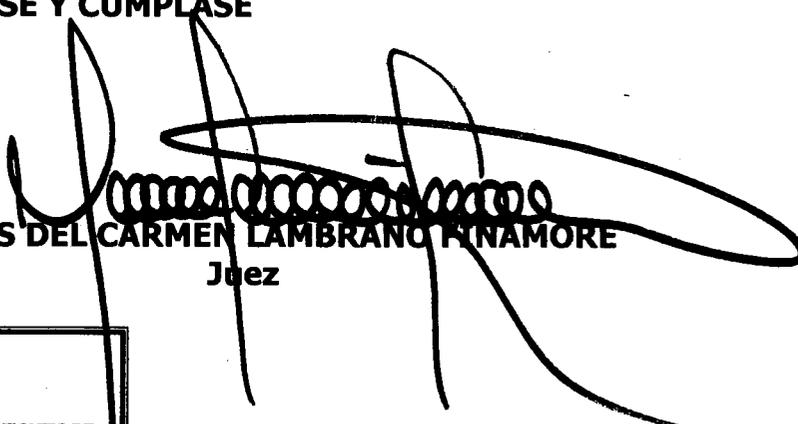
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor MANUEL RICARDO REY VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO RINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<u>Andrés</u> 13 MAR 2019 Secretaría JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00056 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo pertinente, en relación con el trabajo de partición presentado de común acuerdo por los apoderados de las partes dentro del proceso divisorio promovido por JORGE ENRIQUE RIVERA MARTÍN contra BERNARDO ALDANA MÁRQUEZ.

ANTECEDENTES

El demandante Jorge Enrique Rivera Martín pretende que se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 31-55/57/59 Manzana C Casa N° 9 del barrio Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda y en la escritura pública N° 5159 de 9 de noviembre de 2009, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, el cual tiene una extensión de doscientos ochenta y siete metros cuadrados (287 M2). E igualmente solicitó ordenar la inscripción de la partición material y su sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; así como ordenar la protocolización en una Notaría de esta ciudad.

HECHOS

Sucintamente se sustraen a que el inmueble objeto de esta acción fue adquirido por el demandado por compra hecha a MARÍA LOURDES GUTIÉRREZ LAVERDE, según escritura pública N° 5159 de 9 de noviembre de 2009 de la Notaría Primera de esta ciudad, como se observa en la

anotación 7 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-66647.

Agregó que por haber adquirido el demandante el 22,5% del inmueble objeto de esta división, se formó una comunidad sobre el mismo predio, quedándole al demandado un área remanente de 223 metros cuadrados que se distingue como lote N° 2.

Señaló que el demandante no está obligado a mantenerse en la indivisión ya que no ha sido pactada con el demandado, máxime que éste se ha negado a realizar la división material la cual es viable debido a la extensión del inmueble que permite fraccionarlo para adjudicar a cada una de los comuneros su parte, según los derechos sin que se desmejoren económicamente, por lo que acuden a la autoridad judicial para que mediante sentencia se declare la división material del predio objeto de esta litis.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto a este despacho la presente acción. Admitida la demanda por auto de 12 de mayo de 2017¹, el demandado BERNARDO MÁRQUEZ ALDANA fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2017², quien en nombre propio presentó escrito allanándose expresamente a las pretensiones de división material del inmueble, dentro de los términos contenidos en la demanda.

El despacho con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, por haber advertido la falta de recursos para atender los gastos del proceso, procedió a concederle amparo de pobreza por auto datado 19 de julio de 2017, dentro del cual le designó apoderado, (fl. 66), quien se notificó y tomó posesión del cargo el 10 de octubre de 2017, procediendo a contestar la demanda oportunamente, (fls. 72 a 75).

¹ Folio 62 del cartular

² Folio 63 del informativo.

Por otra parte, el perito designado una vez posesionado rindió su dictamen como se observa a folios 82 a 104 del informativo indicando que *"... El artículo 312 del Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) de Villavicencio, prohíbe la subdivisión de predios que se encuentren en Área de Actividad moderada (A.A.M.), área en la cual se encuentra el inmueble objeto del dictamen pericial."*, sin embargo, advirtió que *"... La norma permite la prosperidad de la división material del predio en su artículo "313º.- Excepciones a la Prohibición de Subdivisión Urbana", siempre y cuando exista una sentencia judicial en firme que la apruebe."* (fl. 90).

Corrido el traslado al dictamen pericial presentado por el perito designado mediante auto de 9 de agosto de 2018, (fl. 111), ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno, seguidamente el despacho mediante providencia de 30 de octubre de 2018, decretó la división material del inmueble ubicado en la calle 32 N° 31-55/57/59 Manzana C Casa N° 9 del Barrio Porvenir de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 230-66647 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad³ y requirió a las partes para que designen el partidador o soliciten autorización para hacer la partición.

De acuerdo con lo anterior, las partes de común acuerdo presentaron escrito para que se autorice presentar la partición solicitando además se les conceda término para aportar dicho trabajo partitivo, concediendo veinte (20) días para tal efecto⁴, seguidamente, con escrito radicado el 4 de febrero de 2019, los apoderados de las partes involucradas en este asunto, aportaron la partición del inmueble objeto de división, correspondiendo en esta oportunidad determinar su aprobación o rechazo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley procesal civil para que se estructure el principio constitucional del debido proceso (artículo 29 de la Carta Política) se encuentran presentes y cumplidos a cabalidad.

³ Folios 116 y 117 del expediente.

⁴ Folio 119 de estas diligencias.

En efecto, este Juzgado es competente para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil; las partes tienen existencia y capacidad procesal la cual se deriva de su mayoría de edad, condición que las coloca como aptas para adquirir derechos y contraer obligaciones, se encuentra la parte actora asistida de apoderado judicial debidamente constituido y la pasiva representada por apoderado designado en amparo de pobreza quien lo representa.

Como es suficientemente conocido, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código General del Proceso regula, de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el Capítulo III, (artículo 406 a 418); como se desprende de la normativa acabada de mencionar, en el proceso divisorio de una cosa común, cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para solicitar que se decrete su partición material, proceso éste en el cual habrán de ser demandados los demás comuneros, quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios.

La providencia que le ponga fin a éste, puede acoger o desestimar las objeciones propuestas; sí lo primero, ello quiere decir que habrá de rehacerse la partición, por lo que la decisión que para el efecto se adopte, tendrá la naturaleza jurídica de auto interlocutorio, sí, por el contrario, las objeciones no prosperan, la partición habrá de aprobarse, hipótesis ésta en la cual la providencia tendrá la naturaleza jurídica de una sentencia, todo conforme a lo preceptuado por el artículos 410 y 411 del Código General del Proceso.

En el presente asunto al haberse presentado la partición de común acuerdo entre las partes, corresponde en primer lugar a esta Juzgadora revisar si la partición allegada se encuentra conforme a derecho y de ser así proceder a impartirle aprobación mediante sentencia.

Revisado entonces el trabajo de partición aportado por las partes, se observa que allí se hizo una descripción del inmueble materia de este proceso divisorio, la que corresponde a la consignada en la documental

aportada con la demanda del cual se hizo la correspondiente distribución la cual se ajusta a los porcentajes de que son propietarios los codueños, siendo viable su aprobación, máxime que fue presentada de común acuerdo por los apoderados de los involucrados en este proceso.

Concluye esta jueza que el trabajo aportado en efecto corresponde a derecho y corresponde proceder a aprobar el mismo en todas sus partes, así como ordenar la protocolización del expediente en la Notaría escogida por las partes, e igualmente, se expidan copias auténticas tanto del trabajo de partición como de esta sentencia a los interesados a su costa, para los fines pertinentes, con la constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de común acuerdo por las partes dentro del presente proceso divisorio, relacionado con el inmueble ubicado en la calle 32 N° 31-55-57-59, Manzana C, casa N° 9 barrio El Porvenir de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-66647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: **Por el NORTE:** En extensión de 9.97 mts. Con vía pública, calle 32; **Por el ORIENTE:** En extensión de 28.85 mts, con el predio identificado catastralmente con el N° 01-03-0092-0015-000, actualmente de propiedad del señor ABEL RODRÍGUEZ LEÓN; **Por el SUR:** en extensión de 9.91 mts, linda con el predio identificado con cédula catastral 01-03-0092-0005-000; **Por el OCCIDENTE:** en extensión de

28.90 mts, linda con predio identificado con cédula catastral 01-03-0092-0013-000, actualmente de propiedad de LUIS M. BOBADILLA y encierra.

El anterior inmueble debe ser dividido en dos lotes alinderados de la siguiente manera:

LOTE NÚMERO UNO: Para el comunero JORGE ENRIQUE RIVERA MARTÍN. Tiene una extensión superficial de 64 metros cuadrados y le corresponde la nomenclatura calle 32 N° 31-59, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 3.93 mts, con vía pública calle 32; ORIENTE: en extensión de 16.48 metros, con el predio identificado catastralmente con el número 01-03-0092-0015-000, actualmente de propiedad del señor ABEL RODRÍGUEZ LEÓN; SUR: en extensión de 3.90 metros, con parte del lote N° 2 que le pertenece al comunero BERNARDO MÁRQUEZ ALDANA; OCCIDENTE: en extensión de 16.49 metros, con parte del lote N° 2 que le pertenece al comunero BERNARDO MÁRQUEZ ALDANA y encierra.

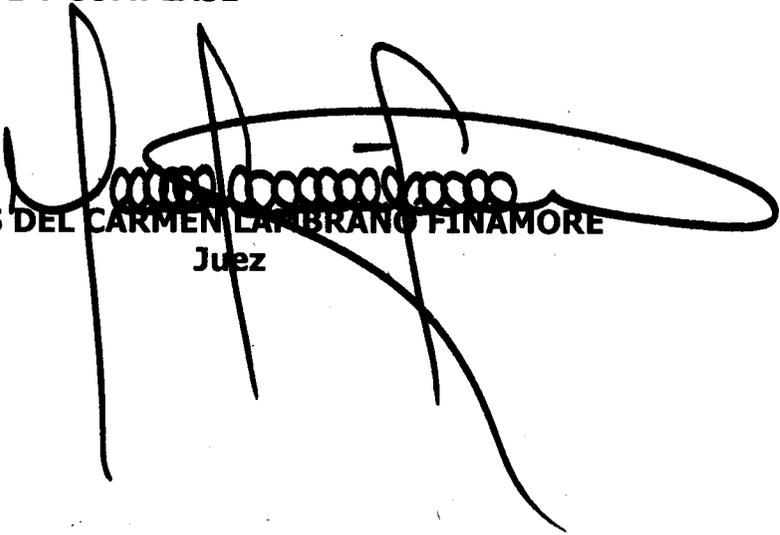
LOTE NÚMERO DOS: Para el comunero BERNARDO MÁRQUEZ ALDANA. Tiene una extensión de 223 metros cuadrados, le corresponde la nomenclatura urbana calle 32 N° 31-55/57 comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en extensión de 6.04 metros, con la calle 32; ORIENTE: en extensión de 16.49 metros con el lote número uno, que en esta división le correspondió al comunero JORGE ENRIQUE RIVERA MARTÍN, y en extensión de 12.37 metros, con parte del predio identificado catastralmente con el número 01-03-0092-0015-000, actualmente de propiedad del señor ABEL RODRÍGUEZ LEÓN; SUR: en extensión de 9.91 metros con el predio identificado catastralmente con el número 01-03-0005-000; OCCIDENTE: en extensión de 28.90 metros, con el predio identificado catastralmente con el número 01-03-0092-0013-000, actualmente de propiedad de LUIS M. BOBADILLA y encierra.

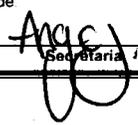
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría escogida por las partes.

TERCERO: EXPIDASE copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia con destino a los interesados para los fines pertinentes, a costa de los mismos.

CUARTO: ORDENAR que los interesados alleguen copia tanto del trabajo de partición como de esta sentencia con la respectiva constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria J

13 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00028 00

Como quiera que se dio cumplimiento al auto inadmisorio y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S. A.-** contra **JORGE ARMANDO DÍAZ SANABRIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 359711144

- 1.-** Por la suma de **\$314.167,91**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.-** Por la suma de **\$1'474.582,48** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 29 de abril y el 28 de mayo de 2018.
- 3.-** Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de mayo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$317.266,71** por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5.- Por la suma de **\$1'476.614,23** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 29 de mayo y el 28 de junio de 2018.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$320.396,09** por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

8.- Por la suma de **\$1'477.828,02** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de junio y el 28 de julio de 2018.

9.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$323.556,32** por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

11.- Por la suma de **\$1'479.731,18** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de julio y el 28 de agosto de 2018.

12.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$326.747,73** por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14.- Por la suma de **\$1'481.877,86** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de agosto y el 28 de septiembre de 2018.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$329.970,62** por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

17.- Por la suma de **\$1'482.863,72** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de septiembre y el 28 de octubre de 2018.

18.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 16º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de octubre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$333'225,29**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

20.- Por la suma de **\$1'451.353,71** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de octubre y el 28 de noviembre de 2018.

21.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 19º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de noviembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$336'512,07**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

23.- Por la suma de **\$1'448.066,93** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de noviembre y el 28 de diciembre de 2018.

24.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 22 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de diciembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

25.- Por la suma de **\$339'831,27**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 28 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

26.- Por la suma de **\$1'444.747,73** por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de diciembre de 2018 y el 28 de enero de 2019.

27.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 25 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (29 de enero de 2019) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.- Por la suma de **\$146'133.818,76**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

29.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 28 liquidados desde el día 14 de febrero de 2019 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 357406665

30.- Por la suma de **\$553.794,45**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

31.- Por la suma de **\$307.373,13** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 17 de abril y el 16 de mayo de 2018.

32.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 30 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de mayo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.- Por la suma de **\$563.392,44** por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

34.- Por la suma de **\$310.454,69** correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 17 de mayo y el 16 de junio de 2018.

35.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 33 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

36.- Por la suma de **\$573.182,39** por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

37.- Por la suma de **\$311.948,55** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de junio y el 16 de julio de 2018.

38- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 36 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

39.- Por la suma de **\$583.168,13** por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

40.- Por la suma de **\$316.894,04** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de julio y el 16 de agosto de 2018.

41.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 39 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

42.- Por la suma de **\$593.353,06** por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

43.- Por la suma de **\$320.460,36** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de agosto y el 16 de septiembre de 2018.

44.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 42 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

45.- Por la suma de **\$603.742,77** por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

46.- Por la suma de **\$321.476,46** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2018.

47.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 45 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de octubre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

48.- Por la suma de **\$614'339,73**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

49.- Por la suma de **\$246.827,85** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de octubre y el 16 de noviembre de 2018.

50.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 48 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de noviembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

51.- Por la suma de **\$625'148,62**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

52.- Por la suma de **\$236.018,96** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2018.

53.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 51 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de diciembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

54.- Por la suma de **\$636'173,69**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 16 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

55.- Por la suma de **\$224.993,89** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de diciembre de 2018 y el 16 de enero de 2019.

56.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 54 liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (17 de enero de 2019) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

57.- Por la suma de **\$11'869.736,48**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

58.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 28 liquidados desde el día 14 de febrero de 2019 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° 80094432

59.- Por la suma de **\$29'196.573,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

58.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día 14 de noviembre de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

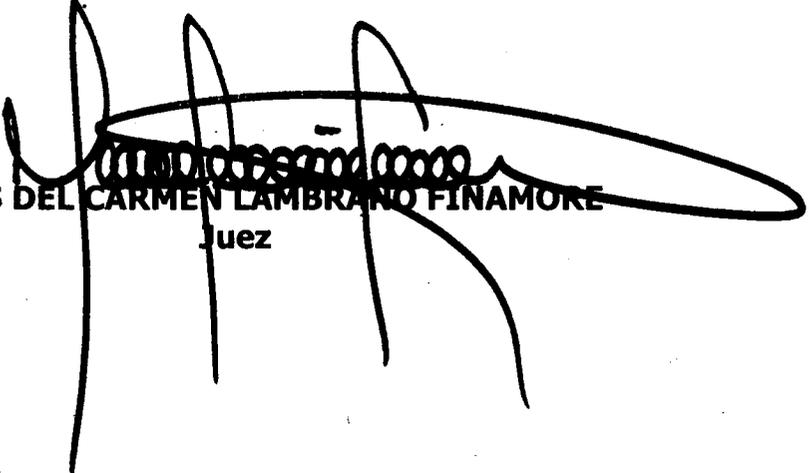
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

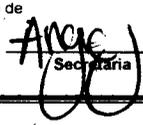
DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **230-195992**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

13 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00192 00

Comoquiera que a la fecha no se han diligenciado los oficios elaborados por secretaría desde el mes de noviembre de 2018, respecto de la prueba decretada de oficio, dirigidos a la Secretaría de tránsito de Villavicencio, Meta, tal como lo manifestó el apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES ARIMENA S. A., pruebas que son de importancia para proferir la decisión que se adopte, el despacho dispone:

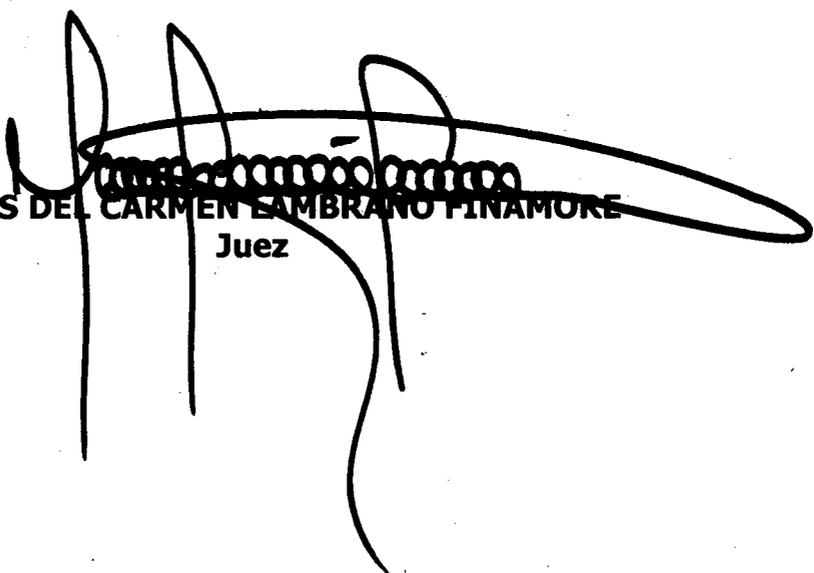
1.- REQUERIR a la parte actora por ser quien debe demostrar los hechos fundamento de las pretensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a diligenciar los oficios elaborados respecto de la prueba decretada oficiosamente, dirigidos a la Secretaría de tránsito de Villavicencio, Meta, pruebas que son de importancia para proferir la decisión que se adopte, no obstante llegada la fecha sin que se alleguen dichas probanzas, el despacho proferirá la decisión que corresponda.

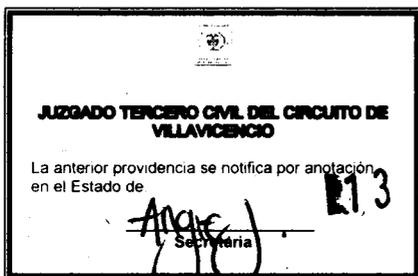
2.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la documentación proveniente de la Fiscalía 37 Local de esta ciudad, esto es, CD contentivo del proceso radicado bajo el NUC 500016000567201200133 que cursa en ese estrado judicial.

3.- SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 5 del mes de junio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



13 MAR 2013

JCHM